



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 215

Radicado No. 182054089001-2022-00012

ASUNTO A DECIDIR:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el doctor MELQUISIDEC GÓMEZ ORTÍZ, en casusa propia, contra CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ.

SE CONSIDERA.

La competencia de este despacho para decidir de fondo el presente proceso está determinada por el Artículo 17 del Código General del Proceso, que establece que los juzgados civiles municipales, conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa y en este municipio únicamente existe este despacho judicial.

Este proceso nació a la vida jurídica por demanda incoada por el doctor MELQUISIDEC ORTIZ GÓMEZ, contra el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, para

el cobro, por la vía ejecutiva de una letra de cambio, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Es menester precisar que mediante providencia del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ y en favor del señor MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 3 de marzo de 2021, hasta la cancelación de la obligación y por los gastos que genere el proceso.

En aquella providencia se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo y atendiendo la facultad dada por el parágrafo 1º del Artículo 291, se decidió que la notificación se efectuara por el empleado del despacho encargado de las notificaciones.

En cumplimiento a esa orden obra en el expediente constancia del Escribiente de la época en este despacho, donde menciona que se dirigió a la Estación de Policía del municipio de Curillo, donde fue informado que el señor Restrepo González, fue trasladado desde hacía cuatro meses.

Habiéndose obtenido los datos personales del demandado, se dispuso mediante auto No. 102 del 7 de noviembre de 2023, efectuara la notificación personal del mandamiento de pago, demanda y anexos al correo electrónico Alberto.restrepo1534@correo.policia.gov.co y al abonado telefónico 313 268 3602.

El 15 de noviembre de 2023, se envió al correo electrónico relacionado el mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos, quedando surtida el pasado 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Los términos con los que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones de mérito transcurrieron desde el 20 de noviembre de 2023 al 1° de diciembre sin que lo hubiera hecho, pues no obra dentro del expediente constancia que acredite que el demandado efectuó el pago, ni se observa escrito proponiendo excepciones.

Los requisitos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados. El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el sub lite, fue allegada copia de una letra de cambio por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) creada el 2 de febrero de 2021, aceptada por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ y con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2021, a nombre del señor ANDERSON OSORIO BEDOYA y en la cual se fijó un interés mensual del 3%. Título valor que fue aceptado en copia por el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En el anverso de la letra de cambio, se observa que el 30 de diciembre de 2021, el señor ANDERSON OSORIO BEDOYA, endosó en propiedad el titulo valor al señor MELQUISIDEC GÓMEZ ORTIZ. Siendo el endoso un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor, coloca a otra persona en su lugar, con efectos plenos por tratarse de un endoso en propiedad, queda el señor endosatario, completamente legitimado para efectuar el cobro que se pretende.

Si bien, no obra en las diligencias recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el cual se adviertan las inconsistencias o falencias del titulo valor presentado, el despacho estudiará, la letra de cambio, en aras de determinar si reúne los requisitos establecidos en la Ley.

En efecto, en el titulo valor presentado se observa: (i) La orden incondicional de pagar la suma de dos millones de pesos, (ii) El nombre del girado es el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ (iii) la forma de vencimiento, está determinada en la letra, cuando se venza el plazo, el cual fue fijado para el día 3 de marzo de 2021. (iv) existe la indicación de que debe ser pagadera a la orden del señor ANDERSON OSORIO BEDOYA. Lo que conlleva a concluir que reúne los requisitos determinados en el Artículo 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el despacho en el auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, se pronunció sobre los intereses pactados, en un 3%, aduciendo que no se accedía a esa pretensión y se ordenaba su reconocimiento a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia, a partir del 3 de marzo de 2021.

Aquella decisión se mantiene incólume. El artículo 884 del Código de Comercio, establece que los intereses de plazo corresponden al bancario corriente hasta que se satisfaga la obligación, y los intereses de mora, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Conclusiones

Del estudio del proceso se arriba a la conclusión que el demandado, fue debidamente notificado de la existencia de la demanda. En primera instancia por iniciativa del despacho, al citarlo a su lugar de trabajo, Estación de Policía de Curillo, Caquetá, donde se reportó que había sido traslado a la Estación de Policía de San Antonio de Getuchá, Caquetá. En segunda instancia, se recurrió a las maneras supletivas determinadas en Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para las notificaciones personales. En efecto, habiéndose aportado por el Comandante de la Estación de San Antonio de Getucha, el correo electrónico del demandado, a éste fue enviado el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y habiendo acusado recibido el ordenador, comenzaron a correr los términos de cinco (5) y diez días para pagar y/o excepcionar, sin que hubiera ejercido su derecho de contradicción y defensa.

Un análisis a la copia de la letra de cambio de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)

Decisión

Así las cosas, como el ejecutado no propuso excepciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P¹., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2022, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor MELQUISIDEC GÓMEZ ORTIZ, contra el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 16 de febrero de 2022.

2. Ejecutoriada esta decisión, la parte interesada podrá presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condenar en costas al demandado, las cuales se liquidarán por Secretaría.

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Ordenar notificar esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE

Juez



Firmado Por:
German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c99c0566c18b7226ce68a459715c14487f6581c0be3e84d3b29155cf129c34f2

Documento generado en 06/12/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>